



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05001-40-03-013-2020-00846-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Yucelly Rincón Torrado - Defensora del Pueblo Regional Antioquia
Afectada	Gloria Patricia Betancur Arboleda
Accionado	Coomeva EPS
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 322 Especial: 306
Decisión	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que la señora Gloria Patricia Betancur Arboleda a través del correo institucional, expuso la siguiente situación a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia :“ *Presente mis papeles de mi pensión en octubre la cual pagaba como independiente, me retiraron de la Eps, que porque mi pensión no demoraba ,resulta de en vista de que no ha salido, mi hijo me iba a afiliar cómo beneficiaria y COOMEVA no me dejaba ingresar me fui a Almacentro y me dicen que debo pagar el tiempo en mora ,les expliqué que como si no tenía trabajo ,ni me había llegado la pensión, y en éste tiempo de Covid19 y le dije que aparte estaba inactivo sólo hicieron una llamada a Bogotá el cual no me solucionaron nada ,me dicen que pague un mes lo pago y sigo sin EPS ,el martes 7 de julio vuelvo a Almacentro y vuelven a llamar a Bogotá y todo lo mismo ,me pusieron a pagar otros dos meses ,es indignante que lo pongan a conseguir plata prestada en éste tiempo y no solucionen nada ,pido muy encarecidamente se me reembolse el dinero pagado de tres meses noviembre, diciembre, y enero ya que desde octubre estaba inactivo hasta la fecha de hoy 9 de julio ,les agradezco la atención que se dignen prestar a la presente”;* por lo anterior, y en su representación, mediante el oficio

institucional N° 20200060021692471 del 10 de julio de 2020, puso en conocimiento de Coomeva EPS lo relatado la señora Betancur, y al no recibir pronunciamiento al respecto, por dicha entidad, mediante el oficio de radicado número 20200060022189131 del 25 de julio de 2020, efectuó un primer requerimiento, advirtiendo que no se había recibido respuesta, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la tutela, tales solicitudes no han sido atendidas, por lo que solicita se ampare el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Patricia Betancur Arboleda.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 27 de noviembre de 2020, contra Coomeva EPS. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Coomeva EPS, a través de su analista jurídica Sasha Díaz Joya, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, aclarando que la accionante se encuentra en estado activo en Coomeva Eps como cotizante pensionado, desde el 01 de septiembre de 2020. Y adjuntó los pantallazos de la respuesta emitida a la petición y la constancia de su envío a los correo electrónicos dzapata@defensoria.gov.co y antioquia@defensoria.gov.co.

Seguidamente la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo a cerca del hecho superado, improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y el principio de subsidiariedad como requisito para procedencia de la acción de tutela.

Finalmente solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por considerar que Coomeva EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno y se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4. En atención a la respuesta brindada al Despacho por Coomeva EPS, se intentó establecer comunicación con la Defensora del Pueblo Regional Antioquia, Yucelly Rincón Torrado, a fin de verificar si había recibido correo

electrónico como lo indica la EPS, pero esto fue imposible; no obstante, lo anterior, el juzgado puede evidenciar que el correo fue enviado a las direcciones electrónicas de la accionante el día 01 de diciembre de 2020.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si Coomeva EPS, le está vulnerando los derechos fundamentales a la señora Gloria Patricia Betancur Arboleda, al no dar respuesta a las peticiones elevadas, en cuanto a su afiliación y su solicitud de reembolso de los pagos que realizó los meses noviembre, diciembre y enero.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus*

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Y por mandato constitucional se faculta al Defensor del Pueblo para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: *“(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales (...)”.*

(...) De acuerdo a todo lo anterior, es claro que la Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, está facultada para interponer acciones de tutela, de tal manera que si advierte de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona, podrá presentar la solicitud de amparo en nombre de la misma, a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados¹ (...); dentro del presente caso, Yucelly Rincón Torrado, Defensora del Pueblo Regional Antioquia, quien actúa en

¹ Sentencia T-253 de 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

representación de la señora Gloria Patricia Betancur Arboleda, se encuentra legitimada en la causa **por activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a

particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de*

los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo

que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador al derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes presentadas el 10 de julio de 2020 y el 25 de julio de 2020, ante Coomeva EPS, mediante la cual expuso los inconvenientes presentados en la afiliación de la señora Gloria Patricia Betancur Arboleda y su solicitud de reembolso de los pagos que realizó a la EPS los meses noviembre, diciembre y enero.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que la accionante se encuentra en estado activo en Coomeva Eps como cotizante pensionado, desde el 01 de septiembre de 2020. Y adjuntó los pantallazos de la respuesta emitida a la petición y la constancia de su envío a los correo electrónicos dzapata@defensoria.gov.co y antioquia@defensoria.gov.co.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por considerar que Coomeva EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno y se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

En atención a la respuesta brindada y según constancia secretarial que antecede, se intentó contactar a la accionante, a fin de verificar si había recibido correo electrónico como lo indica la EPS, pero esto fue imposible; no obstante, lo anterior, el juzgado puede evidenciar que el correo fue enviado a las direcciones electrónicas de la accionante el día 01 de diciembre de 2020.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión

solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a las peticiones incoadas por Yucelly Rincón Torrado, Defensora del Pueblo Regional Antioquia, quien actúa en representación de la señora Gloria Patricia Betancur Arboleda, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se advierte de la documentación allegada, que Coomeva EPS emitió respuesta frente a las peticiones elevadas por la accionante, pues allí aclara lo relativo a la afiliación y los pagos de los cuales solicitó la devolución la señora Gloria Patricia Betancur Arboleda, cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición; en tanto, alberga una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes incoadas de una manera clara, precisa y congruente; y además, procedió a comunicársela a sus correos electrónicos.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo

satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Gloria Patricia Betancur Arboleda** frente **Coomeva EPS**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a99021b71472a6472d5d5f033d0fe6c625297b63bc1a8e045101cc4352d152f

Documento generado en 10/12/2020 01:41:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**